



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00702-03
Ejecutante:	Pedro Danilo Vásquez Herrera
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto Obedézcase y cúmplase

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que a través de sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 (fls. 303s.), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 11 de marzo de 2022, en la que se había resuelto seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios reclamados.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

PRIMERO. REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral PRIMERO de la sentencia del 17 de agosto de 2022

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutada, para que en el término de diez

(10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor del ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Una vez allegadas las liquidaciones de crédito y cumplido el término de fijación en lista de las mismas, **ingresar** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f0844820935d719fa4b799005d07667d1326ce03666d1d4f12f3d1e8a1e96**
Documento generado en 14/06/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00143-00
Demandante:	Olga Lucia Bonilla Chivata
Demandado(a):	Fiduciaria La Previsora, S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA BONILLA CHIVATA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A.**

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, que en auto del 30 de marzo de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que concluyó que *“...cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados....”*.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los**

requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTARSE** en formato electrónico y **APORTARSE** prueba de su envío al correo electrónico de la entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c125e293cb3c14b8d7e549e0b11eba9bdbec0478b15aa4fe94a1f6ead250f47b**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00106-00
Demandante:	Luz Viviana Berdugo Rojas
Demandado(s):	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) - Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **LUZ VIVIANA BERDUGO ROJAS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a las partes demandadas y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER traslado** a las partes demandadas, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.807, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado; (ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación; y (iii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**,

conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f82d6cf703fee474154918333a02fb3dfdb7fedf116f578bff2a936baafbf**

Documento generado en 14/06/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00137-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Gladys Concepción Galindo Torres
Vinculado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la señora **GLADYS CONCEPCION GALINDO TORRES**.

Así mismo, a solicitud de la parte actora y por ser procedente, el Despacho **VINCULA** a la presente demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **GLADYS CONCEPCION GALINDO TORRES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada, a la parte vinculada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER traslado** a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA, en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la parte demandada, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, conforme a la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

OCTAVO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la parte demandada y la parte vinculada, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberán allegar la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOVENO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029bb391ffd0560606733acc68d226209dac9a2240ce62c873fd6ea06bc62fef

Documento generado en 14/06/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00149-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	María Inés Barragán De Cano
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la señora **MARÍA INES BARRAGAN DE CANO**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **MARÍA INES BARRAGAN DE CANO**, a la dirección física, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA, en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la parte demandada, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte actora, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En el evento que la persona citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso que no pueda ser citada la persona demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, conforme a la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

OCTAVO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la parte demandada, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0709a0807c49404dbb61b3f640b468321b7175d2c0aabfb037d45c6d66947c**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00111-00
Demandante:	Nedys García Muñoz
Demandado(s):	- Bogotá D.C. – Fondo Financiero Distrital de Salud - Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **NEDYS GARCÍA MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra DE **BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** y **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a las partes demandadas y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER traslado** a las partes demandadas, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 *Ibídem*, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería al doctor **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.566, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; (ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación; y (iii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**,

conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20992888ec9116246daa23c3c0dedc5b749aab71de7be2c25b36010b35117d0a**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00137-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Gladys Concepción Galindo Torres
Vinculado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Asunto:	Auto corre traslado medida cautelar

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, *“El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*.

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y a la parte vinculada la solicitud de medida cautelar consignada en la demanda, con el fin de que se pronuncien al respecto. Para el efecto se les concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, la Secretaría **ingresará** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69047848eacd87eaf54a8e45c107d3423a7043f065aa99e7a0f05f02c279ad1**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00120-00
Demandante:	Víctor Hugo Muñoz Carvajal
Demandado(a):	- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO MUÑOZ CARVAJAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020¹, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de especificar el acto o los actos administrativos que se demandan, pues en las pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo No. 01-9-2022-049306 del 25 de julio de 2022, mientras que en el poder no figura el mismo.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte demandante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c25bf08fb77602e7fff926e76453a06d9995220ddcdd9c74cc04d8ae36f03**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00115-00
Demandante:	Yeimy Solanlly Medina González
Demandado(a):	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **YEIMY SOLANLLY MEDINA GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020¹, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte demandante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642bf22a91240f304bfa6c7b21a1589809ec25a2176074daa2723e085ec59b4**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00127-00
Demandante:	Karol Yesenia Moreno Rodriguez
Demandado(a):	Bogotá, D.C. – Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **KAROL YESENIA MORENO RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020¹, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte demandante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e6f3e557980e45718dfd205186ffc18f2ae801e013a51742346fe1f52fc5c**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00133-00
Demandante:	Liliana Esperanza Tafur Gómez
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto remite por competencia

Proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según el capítulo de “*DOMICILIO PROCESAL*” de la demanda, la actora puede ser ubicada “...*en la Carrera 6 No. 3 - 72, (...) en Cali...*”, por lo que se deduce que dicho lugar es su lugar de residencia y por ende de domicilio.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*” –Negrilla fuera texto-. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que la demandante tiene su domicilio en la **ciudad de Cali (Valle del Cauca)** y que la presente demanda gira en torno a una controversia de carácter pensional (reconocimiento pensión gracia), de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Cali**, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre algunos municipios del Valle del Cauca, incluyendo la ciudad de Cali. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Ahora bien, una vez el Despacho verificó, se tiene que la entidad demandada cuenta con sede en la ciudad de Cali, por lo que se cumple a cabalidad con la condición consagrada en el ya citado artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre algunos municipios del Valle del Cauca, incluyendo la ciudad de Cali, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f45117bbf0a547b1e43f5325a8ada2c977b5844e925dad6a1fa08f25a7c3e2**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00258-02
Ejecutante:	María Teresa Buitrago de González
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Auto - Obedézcase y Cúmplase

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que a través de auto proferido el 14 de julio de 2022, confirmó la providencia dictada por este Despacho el 12 de agosto de 2021 (fls. 90s.), en la que se había resuelto rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

En firme este auto, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61287c31d77ae8fa997e18a777034cf2dba1965ae451e0b220f55b350d28fe**

Documento generado en 14/06/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00234-00
Ejecutante:	Martha María Martínez de Gutiérrez
Ejecutado(a):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	Auto decreta pruebas, prescinde práctica de otras pruebas y corre traslado alegatos

En firme el auto que antecede, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual,

únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.596.018 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.477, quien venía fungiendo como apoderada de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e497a17fa660d386911efa697e62d842943b7d8fcbfdd77a0c98870eb49e8**

Documento generado en 14/06/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00181-00
Demandante:	Diana Paola Forero Sanabria
Demandado(a):	- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional - Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Vinculado(a):	Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la **Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**, contra el auto de fecha **30 de junio de 2022**, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 30 de junio de 2022, el Despacho, en aplicación del de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), y el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021, procedió a resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, las cuales fueron negadas así:

*“Con relación a la **“INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y CARENCIA MATERIAL PROBATORIA”**, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que surtido el traslado y notificación de la demanda, quedó*

demostrado que la misma le fue debidamente comunicada y notificada a cada uno de los demandados y vinculado. Tan es así, que se obtuvo contestación de la demanda desde todos los frentes, lo cual deja en evidencia que la notificación se surtió en legal forma.

Ahora bien, el hecho de que no se hubiere o no enviado la demanda y sus anexos a determinado correo, no significa que la notificación fue indebida, pues el objeto de la notificación es que la parte se dé por enterada y si a bien lo tiene se vincule al presente proceso, como ha ocurrido en el caso de autos.

*En cuanto a la excepción de **“Ineptitud de la demanda. No agotamiento reclamación numeral 2 artículo 161 CPACA”**, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el agotamiento de la reclamación no requiere que sea total para que proceda la demanda. Además, que se hubiere emitido respuesta parcial a las reclamaciones de la parte demandante, en nada afecta la demanda, pues el fin de la reclamación de la petición es obtener una respuesta de fondo de la Entidad que en términos legales representa la manifestación unilateral y voluntaria de la Administración.*

En lo que atañe a los recursos, la interposición del recurso de reposición no es obligatorio y por tanto no se requería su formulación para agotar completamente la reclamación, la cual como se señaló, igual, no se necesita que sea total para que proceda la demanda, a menos de que procediera el recurso de apelación, el cual no está demostrado que fuera procedente ante los actos administrativos por las Entidades.

*Respecto de la excepción de **“Falta de Legitimación por pasiva”**, la misma tampoco prosperará, debido a que en primer lugar, solo basta observar que uno de los actos administrativos demandados, fue emitido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Por tanto, difiere el Despacho de lo manifestado por esta Universidad sobre que carece de legitimación para resolver lo solicitado en la demanda.*

En segundo lugar, los hechos de la demanda muestran que la actora celebró contrato de prestación de servicios con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a fin de prestar sus servicios como docente en el área de química en el colegio San Luis de la Policía Nacional. Estos tiempos los reclama como laborales la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda, lo que refuerza la legitimación en la causa por pasiva por parte de la citada Universidad.

*Frente a la excepción de **“Se omitió incluir al Colegio San Luis como litisconsorcio necesario en el presente proceso”**, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no resulta necesaria la vinculación como litisconsorte del Colegio San Luis, pues según la reseña historia de esta institución, éste fue creado por la Dirección de*

Bienestar Social de la Policía Nacional, Entidad que se encuentra vinculada al presente proceso y que además están encargada de la dirección y representación judicial del mencionado Colegio, según Resolución No. 02949 del 6 de julio de 2015.

*Sobre la excepción de “**Indebida acumulación de pretensiones**”, la misma tampoco prosperará, en vista de que los hechos relacionados con la vinculación de la demandante, durante los años 2018 y 2019, solo serán demostrables a través de las pruebas aportadas al expediente y las que se alleguen con posterioridad, lo que de tajo deja sin relevancia que en las pretensiones se hubiere mencionado con qué entidad o entidades la actora estuvo vinculada en los períodos nombrados.”*

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Con escrito radicado el 21 de julio de 2022, el apoderado de la **Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca** formuló recurso de reposición contra el anterior auto, exponiendo no estar de acuerdo con la decisión de negar las excepciones de “*Falta de Legitimación en la Causa*” y la de “*Falta de Agotamiento de los recursos de la vía gubernativa como requisito para la procedibilidad del medio de control instaurado.*”.

Solicita que se revoque lo resuelto en relación con la segunda de las mencionadas, y se modifique la primera de ellas, de acuerdo a lo siguiente:

Aduce que la falta de legitimación en la causa tiene un contenido de hecho y otro de naturaleza material. En su aspecto fáctico se define como la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y es entendida por la jurisprudencia como la relación procesal que se establece entre el demandante con ocasión de la presentación de la demanda y sus pretensiones y el demandado, en razón a la notificación de la demanda. En cuanto a la material, se entiende referida a la existencia o inexistencia de la relación jurídica que surgió entre las partes con los hechos que dieron origen al litigio y que en su óptica pasiva identificaron al sujeto de derecho eventualmente obligado a las pretensiones, como consecuencia de una relación de naturaleza legal o contractual con el demandante.

Anota que, según lo anterior, la legitimación de la causa por pasiva en su aspecto de hecho es catalogada como un requisito de procedibilidad, al tiempo que la segunda, como un requisito para la eventual prosperidad de las pretensiones.

Expone que la falta de legitimación formulada alude a la inexistencia de la relación jurídica contractual necesaria para la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, *“...aspecto que debe decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia y no simplemente como un requisito de procedibilidad, propio de la excepción de naturaleza previa orientado a impedir el inicio mismo de la actuación.”*.

De conformidad con esto último, pide que se modifique la decisión contenida en el auto recurrido sobre este particular, *“...en el sentido de indicar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por involucrar aspectos de fondo y no meramente de procedibilidad, no debe ser despachada desfavorablemente, sino diferida para su consideración y decisión al momento de proferir sentencia.”*.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la ineptitud de la demanda que de esa omisión se deriva, solicita se declare probada dicha excepción, debido a que frente a la Comunicación 20211040000641 del 1º de marzo de 2021, emitida por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, no se agotaron los recursos de vía gubernativa.

Indica que, contra el anterior acto administrativo, resultaba procedente el recurso de apelación, el cual era de obligatorio agotamiento interponerlo, pues respecto de los actos que expida la Rectoría y los demás funcionarios de la Universidad (artículo 43, Estatuto General) son susceptibles los recursos de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante su superior inmediato.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede *“...contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe reponer o no la decisión de negar las excepciones de ***“Falta de Legitimación por pasiva”*** e ***“Ineptitud de la demanda. No agotamiento reclamación numeral 2 artículo 161 CPACA”***, las cuales fueron propuestas por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

3. La falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa *“...alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción”¹.*

En lo concerniente a la legitimación en la causa por el lado pasivo, la misma es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Por tanto, ésta es inicialmente un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), con ponencia del Consejero: Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, sostuvo en aquella oportunidad lo siguiente:

“...esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31-000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”.

Así las cosas, para esa Corporación la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien es demandado.

Tanto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como la de la H. Corte Constitucional, han coincidido que la legitimación en la causa “...es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...). La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”².

² Consejo de Estado - Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Núm. único de radicación: 11001-03-15-000-2020-04444-01.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Ahora bien, aunque la legitimación en la causa es un asunto sustancial y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en sentencia, también lo es que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad de decidir las excepciones previas pendientes de resolver, entre las que por supuesto se incluye la de falta de legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva.

En el caso concreto, el Despacho, al momento de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, encontró que uno de los actos administrativos demandados fue emitido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, lo que de tajo dio para negar tal excepción en cuanto se encuentra configurada la legitimación material.

Por otro lado, se observó que la actora reclama como tiempos laborales los surgidos a raíz de la celebración del contrato de prestación de servicios con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a fin de prestar sus servicios como docente en el área de química en el colegio San Luis de la Policía Nacional, lo que termina de reforzar la legitimación material y que dio paso a la legitimación en la causa de hecho, la cual surgió una vez se presentó la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado.

Sin embargo, cabe aclarar que si bien la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca se encuentra en principio legitimada en la causa, tanto material como de hecho, lo cierto es que ello no implica necesariamente que sea responsable de las pretensiones de la demanda, pues la legitimación material solamente resulta predicable en definitiva de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, lo que se definirá en sentencia.

4. La ineptitud de la demanda por el no agotamiento de la reclamación administrativa (numeral 2, artículo 161, CPACA).

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...). Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*.

Por su parte, el artículo 76 *Ibíd*em, establece que *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”* Negrilla fuera de texto-.

De acuerdo a los argumentos que sustentan el recurso de reposición formulado, contra la Comunicación 20211040000641 del 1º de marzo de 2021, emitida por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, resultaba procedente el recurso de apelación, el cual, de acuerdo a las anteriores disposiciones, era de obligatorio agotamiento interponerlo, pues además, según el artículo 43 del Estatuto General, los actos que expida la Rectoría y los demás funcionarios de la Universidad son susceptibles los recursos de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante su superior inmediato.

No obstante lo anterior, el Despacho, una vez revisó el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211040000641 del 1º de marzo de 2021 y demás anexos, encontró que en dicho acto no se expresaron los recursos procedentes y tampoco se observó escrito o documento posterior, donde se diera a conocer al demandante de los recursos que podía ejercer, lo que deja en evidencia que la autoridad accionada no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes, y en ese sentido el último inciso del numeral 2 del artículo 161 del CPACA dicta que no será exigible tal requisito. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente.

Por lo anterior, no se repondrá el auto parcialmente recurrido y en consecuencia se continuará con el trámite correspondiente, una vez en firme esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2022, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **ingrese** el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a923d9c8bf615e28b13b273d93245b4c7ac5b4974d23a2944f4edf0edd84d8d3**

Documento generado en 14/06/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00322-00
Demandante:	Rodrigo Cáceres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	Auto acepta desistimiento demanda

Vencido el término de traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la Entidad demandada no se opuso al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 (numeral 4) del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se decretará el desistimiento, sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, sin condena en costas y expensas, por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, **DECLARASE** oficialmente terminado el proceso.

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882bb03562966a391e40c1ba5c7d1f2618f809a92b5e2dd9eaae8a78e6dca78**

Documento generado en 14/06/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-024-2022-0028-00
Demandante:	Luis Alberto Castillo Rueda
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Auto - Corre traslado para alegar de conclusión

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Luis Alberto Castillo Rueda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de abril de 2023, se incorporó y puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía y por la Sección Financiera Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, sin que haya réplica de las partes y al no existir pruebas por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado

señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba18a9d0fcbee03dec9fefafcf84f98c79608074d16d193c468cf0b0bd5a58d**

Documento generado en 14/06/2023 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00443-00
Demandante:	Andrea Agudelo Jurado
Demandado:	- Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN - Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC
Asunto:	Auto – Inadmite Demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, que mediante proveído del 13 de abril de 2023, revocó el auto proferido el 1º de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Andrea Agudelo Jurado** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** y **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que i) no cumple con el requisito previsto en el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021; y ii) el poder conferido por la

¹ 8. Adicionado por el artículo 35, de la Ley 2028 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

señora Andrea Agudelo Jurado no fue aportado en su integridad, razón por la cual deberá allegar:

- El poder conferido por la señora Andrea Agudelo Jurado para instaurar el medio de control de la referencia de manera integral, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

- Constancia de envió de la demanda y sus anexos a la **entidad demandada**, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente **inadmitir la demanda**, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7939e5e5cf4323461065a9b10c411e363b5a8bbab026f5a6c6983fe9c757d8d2**

Documento generado en 14/06/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00001-00
Accionante:	Julio Pablo García Herrera
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto:	Auto - Admite Demanda

Mediante el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023, el presente Despacho decidió rechazar la demanda interpuesta por el señor Juan Pablo García Herrera, toda vez que en ese momento no se logró determinar que el demandante hubiera corregido las falencias descritas en el auto de fecha 30 de marzo de 2023 que inadmitió la misma.

No obstante, en memorial radicado por la parte actora el día 13 de junio de la presente anualidad, se informó del envío del escrito de subsanación dentro del término concedido, adjuntando copia del correo radicado en la oficina de apoyo judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante, el presente Despacho judicial logra evidenciar que por error de la oficina de apoyo judicial, no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación radicado, toda vez que, no se realizó la respectiva radicación dentro del sistema Siglo XXI. Por lo anterior, se dejará sin valor y efectos el auto emitido el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se evidencia la corrección de las falencias anotadas en el auto que antecede, de manera que, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y de conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señor **Julio Pablo García Herrera** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 1387 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia emitida por este Despacho Judicial el 25 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda incoada por el señor **Julio Pablo García Herrera** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (02) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el termino anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el termino de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGIE VANESSA ROJAS GUZAMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.170.552 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 367.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia legible del expediente administrativo del señor Juan Pablo García Herrera. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

RAMC

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d15490ec0b1f39195160c440e8b8ce92c129f39be5e2396995c85897cdb70a**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00102 00
Demandante:	Jhon Mario Leiva Borja
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto:	Auto – Rechaza recurso por extemporáneo

El señor **Jhon Mario Leiva Borja** por intermedio de apoderada instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, en la cual pretende que se *declare la nulidad de la Resolución No. 002043 del 25 de marzo de 2022 mediante la cual el Director General del INPEC, “suspende provisionalmente el traslado ordenando con la resolución N°005184 del 22 de julio de 2021” y ordena suspender el traslado del CPMS-Tuluá al EPMSC-Riohacha (...)*

Mediante auto del 20 de abril de 2023, se resolvió enviar el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), toda vez que el señor Jhon Mario Leiva Borja presta sus servicios como dragoneante, código 4114, grado 11, en la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Tuluá.

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante el 28 de abril de 2023 instauró recurso de reposición en subsidio de apelación.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuento a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcial el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso*
- 3.El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4.El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5.El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6.El que niegue la intervención de terceros.*
- 7.El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8.Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de apelación resulta improcedente, por lo que no se concederá ante el Superior, en razón que el auto recurrido sólo es susceptible de reposición.

1.2. Oportunidad

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, prevé:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso concreto, el proveído recurrido fue notificado por estado el 21 de abril de 2023, de conformidad al artículo 201 del CPACA¹, por lo que el demandante tenía hasta el 26 de abril de 2023 para instaurar el recurso de reposición y como quiera que fue radicado el 28 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que se presentó de manera extemporánea.

Si bien, la apoderada del demandante expresa que los recursos los presenta en término, en razón que el auto recurrido le fue notificado al correo electrónico el 24 de abril de 2023, el Despacho considera que dicho argumento no tiene vocación de prosperar, toda vez que si bien el artículo 201 del CPACA prevé que el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, es de señalar, que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación el mensaje enviado a través de correo electrónico, puesto que es un simple acto de comunicación que no remplace o sustituye la notificación por estado.

Así las cosas, el Despacho considera procedente rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra de la providencia proferida el 20 de abril hogaño.

En mérito de lo anterior, se:

¹ “Artículo 201 CPACA. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición instaurado contra el auto proferido el 20 de abril de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado contra el proveído emitido el 20 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto proferido el 20 de abril de 2023, respecto a remitir el expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d1f575e07a4fafa46b384d50ddbaa02ae3f11fef58ff3c814a71f67856179**

Documento generado en 14/06/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00142-00
Demandante:	Rosa Adelina Medina Ávila
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Asunto:	Auto - admite demanda

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Rosa Adelina Medina Ávila** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; y al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia

de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la señora Rosa Adelina Medina Ávila. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd6cfe23df77b7a7f1284504abbd6bc808e91d05435af105099af16a0cc4fc**
Documento generado en 14/06/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000156-00
Demandante:	Rosalba Betancourt
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP
Vinculado:	Cesar Monsalve Arango
Asunto:	Auto – Avoca conocimiento / requiere

Verificado el expediente, se observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Rosalba Betancourt contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el vinculado Cesar Monsalve Arango.

Por auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Pereira declaró la falta de competencia territorial para continuar conociendo de la demanda de la referencia, en virtud del artículo 156 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto.

El proceso de la referencia le correspondió a este Juzgado para su conocimiento, de conformidad al acta de reparto del 11 de mayo de 2023¹.

Así las cosas, se procede a avocar el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

¹ Ver documento pdf048.Acta RepartoJuzgado24Administrativo.

Sería el caso entrar a realizar pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la reforma de la demanda; no obstante, se observa del escrito de reforma² que la dirección electrónica del vinculado Cesar Monsalve Arango, aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a la cual el Juzgado realizó la notificación de la admisión de la demanda, esto es, betancourtrosa662@gmail.com, no corresponde al vinculado, toda vez que al verificar el documento pdf 003.DemandayAnexos del expediente digital, se tiene que ésta pertenece a la señora Rosalba Betancourt.

Realizado el control de legalidad, previsto en el artículo 207 del CPACA³, se colige que al vinculado -Cesar Monsalve Arango-, no se le ha practicado la notificación en debida forma, teniendo en cuenta que la notificación realizada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Pereira el 20 de enero de 2023, como se observa en el documento pdf031NotificacionDemandaCesarMonsalve, se efectuó a la dirección electrónica betancourtrosa662@gmail.com la cual no corresponde al vinculado si no a la demandante.

Así las cosas, el Despacho considera procedente, con el fin de evitar futuras nulidades, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que se sirva informar con destino a este proceso la dirección electrónica y física del señor Cesar Monsalve Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.150, con el fin de practicar en debida forma la notificación de la demanda, en razón que la información aportada el 16 de diciembre de 2022 en el documento pdf 016RespuestaRequerimiento no corresponde al vinculado.

Por otro lado, se pone de presente a la demandante, que una vez practicada en debida forma la notificación de la demanda al vinculado, se hará pronunciamiento con respecto a la solicitud de reforma de la demanda radicada el 21 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, se

² Ver documento pdf004ReformaDda, folio 2 y 3.

³ Artículo 207. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso, la **dirección electrónica y física** del señor Cesar Monsalve Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.150, con el fin de realizar en debida forma la notificación de la demanda al citado.

TERCERO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127531d55b38a81e1d931c1cc442d020f1247c0a9b5f5c2f0c3a9fb0a08054ba**
Documento generado en 14/06/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación extrajudicial

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00168-00
Accionante:	Luz Adriana Montoya Álvarez
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Auto – corre traslado para conceptuar

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Adriana Montoya Álvarez, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado entre la citada y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 19 de mayo de 2023, diligencia en la cual la señora Luz Adriana Montoya Álvarez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, llegaron a un acuerdo conciliatorio que, para esa Agente del Ministerio Público, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por

lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (subraya del Despacho).

De acuerdo a la citada norma, el Despacho considera procedente informar a la Contraloría General de la República que este es el Despacho Judicial que actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, para que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial que aprobó la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativos de Bogotá, el 19 de mayo de 2023, entre la señora Luz Adriana Montoya Álvarez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la **Contraloría General de la República** que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7bec5c1b28340cb5a115e9a173be2a23793a911c1a8ff85901e7f82b09e79**
Documento generado en 14/06/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000177-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Carlos Eduardo Arciniegas Ortega
Asunto:	Auto – Admite Demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra del señor **Carlos Eduardo Arciniegas Ortega**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al señor **CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTEGA** al correo electrónico carugas99@yahoo.com; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva **notificar** los autos: i) admisorio de la demanda; y ii) que corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, al señor **CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.150, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae17f3857cb5142ec6f7ffb30fee7bb9de0e3c9dd4931a8dc1ea517e6dba0867**

Documento generado en 14/06/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000177-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Carlos Eduardo Arciniegas Ortega
Asunto:	Corre traslado de solicitud de medida cautelar

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fl. 12 ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a705ccf89862626a49bf9acb2ed121d8d1f711f034b69d7aa5309531c123a**

Documento generado en 14/06/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00178-00
Demandante:	Claudia Patricia Rodríguez Orozco
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.044.860 y portador de la tarjeta profesional No. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria

gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

RAMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6bc969c9d5bc1b7498d4ffcd106d7f53e14ff75ecc902c0744c55f4bc5bd3**
Documento generado en 14/06/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00190-00
Demandante:	Claudia Yaqueline Corzo Marín
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Claudia Yaqueline Corzo Marín** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.045.712 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, Oficio No. 20232100059561 del 8 de mayo de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora Claudia Yaqueline Corzo Marín. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be30fec2d69e2706b3ef31102c64e09d382bb4cba4c59f639438744634cd6c0**

Documento generado en 14/06/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00185-00
Demandante:	Raúl Hernando Piñeros Díaz
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Auto – Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Raúl Hernando Piñeros Díaz** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Educación**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; sin embargo, al revisar la constancia, no se puede determinar si con respecto al señor Raúl Hernando Piñeros Díaz se agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que en la constancia visible a folios 52 y 53 sólo hace alusión a “*convocante (s): SANDRA MILENA ACERO ROCHA Y OTROS Y OTROS*”, aunado a ello, se observa que la constancia no es legible en su integridad.

Con respecto al tema, es de indicar que, el artículo 161 del CPACA, al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Así las cosas, es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Por esta razón, se procede a inadmitir el presente medio de control para que allegue de **manera legible**: i) acta de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2023 en la cual se pueda verificar si con respecto al señor Raúl Hernando Piñeros Díaz se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA; y ii) la constancia expedida el 6 de junio de 2023 por la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

BPS

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbcd9edb0d6f7a8b5970e690fa8f3547f86b27e9b16d18b61f1534418eff64**

Documento generado en 14/06/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00067-00
Demandante:	Jaime Perdomo Oliveros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

El señor **Jaime Perdomo Oliveros** a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar: i) *Inaplicar parcialmente el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, “constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.* ii) se declare la nulidad del oficio No. 20225920019971 del 11 de noviembre de 2022 y de la Resolución No. 0142 del 16 de febrero de 2023 a través del cual se negó el reconocimiento de la bonificación salarial.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar la bonificación judicial que recibe el señor Jaime Perdomo Oliveros como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, *<<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>*.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), halló fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación, para tramitar la demanda de nulidad contra los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015, y 247 de 2016, por medio de los cuales se regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial., bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeae3da4e035ec157a04551c6879c97e1f0d719732098caf85a766d1a79fee0**
Documento generado en 14/06/2023 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00183-00
Demandante:	Hamilton Castañeda Ortega
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Hamilton Castañeda Ortega** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar: i) *Que se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”*; ii) se declare la nulidad del oficio No. 20220060264451 del 28 de septiembre de 2022 y de la Resolución No. 0596 del 21 de noviembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de bonificación salarial.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar la bonificación judicial que recibe el señor Hamilton Castañeda como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de agosto de 2019 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, *<<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>*.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), halló fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación, para tramitar la demanda de nulidad contra los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015, y 247 de 2016, por medio de los cuales se regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial., bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creó unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511cf435d06596c9b2913e68713ec82c24cbb067795ab5cd1df89dc3f6d66a35**

Documento generado en 14/06/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>